

INFORME N.º 000016-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Otorgamiento de beneficios de restitución simplificado de derechos arancelarios y de saldo a favor del exportador.

LUGAR : Callao, 31 de marzo de 2022

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas al otorgamiento de los beneficios de restitución simplificado de derechos arancelarios y de saldo a favor del exportador.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Reglamento.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante TUO de la Ley del IGV e ISC.
- Decreto Supremo N° 126-94-EF, que aprueba el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.
- Resolución de Superintendencia N° 000199-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo" DESPA-PG.05 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.05.
- Resolución de Superintendencia N° 000183-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe señalar que la consulta plantea el supuesto de una empresa peruana que produce bienes muebles en el Perú con insumos importados y que los exporta temporalmente para su reimportación en el mismo estado a un almacén ubicado en territorio extranjero. Estando las mercancías en este recinto, el exportador las vende a sus clientes no domiciliados en el Perú, momento en el que concluye el citado régimen como una exportación definitiva.

Al respecto, se formulan las siguientes interrogantes:

1. **¿El exportador puede acceder al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios al amparo de la exportación definitiva con que concluye**



la exportación temporal para reimportación en el mismo estado del bien mueble producido en el Perú con insumos importados?¹

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 64 de la LGA define a la exportación temporal para reimportación en el mismo estado como el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de su reimportación en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

Con relación a la conclusión de este régimen, el artículo 67 de la LGA establece que puede realizarse mediante:

- a) La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado; o
- b) La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado previo cumplimiento de las formalidades previstas en el RLGA, con lo que se dará por regularizado el régimen².

Complementariamente, el artículo 86 del RLGA prescribe que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan.

Bajo este contexto, se consulta sobre la posibilidad de acceder al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios al amparo de una exportación definitiva que concluye la exportación temporal para reimportación en el mismo estado de un bien mueble producido en el Perú con insumos importados.

A este efecto, se debe relevar que los artículos 1 y 3 del Reglamento señalan que la restitución simplificado de derechos arancelarios es un procedimiento destinado a otorgar un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del **bien exportado**³, a las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

En el mismo sentido, el literal A) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 indica que la restitución permite obtener, **como consecuencia de la exportación**, la devolución de un porcentaje del valor FOB del bien exportado, en razón a que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

A su vez, en consonancia con los artículos 3 a 6 del Reglamento, el literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 dispone que para gozar de la restitución de derechos es necesario presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, la cual debe ser numerada en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, computado desde la fecha de embarque consignada en la **declaración de exportación regularizada** y que los insumos utilizados deben haberse importado dentro de los treinta y seis meses anteriores a la **exportación definitiva**, plazo que se computa hasta la fecha de embarque consignada en la declaración de exportación regularizada.

¹ La consulta tiene como premisa que la empresa peruana cumple con todos los requisitos para acogerse al régimen de restitución simplificado de derechos arancelarios.

² En el último párrafo del artículo 67 de la LGA se precisa que si al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso, no se hubiera concluido con el régimen, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

³ Con los límites establecidos en el Reglamento.



Asimismo, entre otros requisitos, se prevé que las **exportaciones definitivas** de los productos acogidos al beneficio no deben haber superado los veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000,00), por subpartida nacional y por beneficiario no vinculado.

Como se aprecia, las normas que regulan el procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios se refieren de manera general al bien exportado definitivamente, sin condicionar el acogimiento a que la mercancía salga físicamente del territorio nacional bajo el régimen de exportación definitiva. Es decir, no es impedimento para ser beneficiario que la mercancía producida con insumos importados salga con destino al exterior bajo un régimen temporal que posteriormente es concluido como una exportación definitiva.

Por tanto, se concluye que es posible solicitar el acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios a mérito de una exportación definitiva que concluye la exportación temporal para reimportación en el mismo estado de un bien mueble producido en el Perú con insumos importados⁴.

Finalmente, cabe precisar que al momento de solicitar el acogimiento al beneficio el exportador debe acreditar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento y en el Procedimiento DESPA-PG.07.

2. ¿Se puede solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por la venta realizada en el exterior, respecto del IGV que no se pudiera compensar contra el débito fiscal?

Conforme al artículo 33 del TUO de la Ley del IGV e ISC, la exportación de bienes no se encuentra afecta al IGV. Para estos efectos, el mismo artículo precisa que exportación es la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que estos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

Por su parte, el artículo 34 del citado TUO indica que el monto del impuesto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador, para cuyo establecimiento son de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal que contienen los capítulos VI y VII.

A fin de la aplicación del saldo a favor, el artículo 35 del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que este se deducirá del impuesto bruto del IGV, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto y que de no ser posible esa deducción en el período, por no existir operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorberlo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta.

Agrega el mismo artículo, que de no tener impuesto a la renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o este fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensar el saldo a favor del exportador con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público, respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

⁴ Opinión concordante con la contenida en el Informe N° 106-2009-SUNAT/2B4000.



En caso no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la cual se debe realizar de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Así, mediante el Memorándum Electrónico N° 00021-2022-7T0000, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria señala que:

“(…) la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que estos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva, califica como exportación de bienes y, como tal, no está afectada al IGV; habiéndose otorgado al exportador el derecho al saldo a favor del exportador, esto es, el derecho a recuperar el IGV que haya afectado sus adquisiciones de bienes y servicios destinados a la exportación, a través de su compensación y/o devolución, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos normativamente para el efecto.”

En ese sentido, respecto al supuesto en consulta, en que la mercancía es finalmente exportada de manera definitiva como consecuencia de su venta en el exterior a clientes no domiciliados en el país, se puede afirmar que se produce una exportación en los términos del artículo 33 del TUO del IGV e ISC, la cual se encuentra inafecta al IGV.

Por tanto, el exportador se encontrará facultado para solicitar la devolución del saldo a favor por la mencionada venta realizada en el exterior, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos normativamente para el efecto.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado, se concluye lo siguiente:

1. Es posible acceder al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios a mérito de una exportación definitiva que concluye la exportación temporal para reimportación en el mismo estado de un bien mueble producido en el Perú con insumos importados.
2. Se puede solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por la venta realizada en el exterior de un bien exportado de manera definitiva que inicialmente fue exportado temporalmente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos normativamente para el efecto.

CPM/WUM/nao/aar
CA001-2022
CA008-2022



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
31/03/2022 16:17:17